

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1310
RADICACION No. 1173-326
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior
Fecha: 11 3 JUL 2020
Harlinson Zubieta Segura
HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1311
RADICACION No. 1972-1935
PROCESO ejecutivo.

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1312
RADICACION No. 1944- Sin Rad.
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1313
RADICACION No. 1923-503
PROCESO ejecutivo.

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciense.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciense al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1314
RADICACION No. 193-20
PROCESO _____

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1315
RADICACION No. 1972-34
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

10 3 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1316
RADICACION No. 1973-394
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENAS en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1312
RADICACION No. 1973-267
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1318
RADICACION No. 1973-313
PROCESO Ejecutivo.

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020
HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1319
RADICACION No. 1922-134
PROCESO Ejecutivo.

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 96 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior
Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1320
RADICACION No. 1972 - 038
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1321
RADICACION No. 1971-1134
PROCESO Ejw h w .

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1322
RADICACION No. 1973-327
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1323
RADICACION No. 1993- Sin #
PROCESO Exento

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1324
RADICACION No. 1973-226
PROCESO Ejercicio

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1325
RADICACION No. 1913-# Sin.
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1326
RADICACION No. 1968-III
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1327
RADICACION No. 1973-268
PROCESO Ejemplo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1328
RADICACION No. 1992-1119
PROCESO efectivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1329
RADICACION No. 1972 127
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

Harlinson Zubieta Segura
HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1330
RADICACION No. 1972-692
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020
Harlison Zubieta Segura
HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1331
RADICACION No. 1973-222
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020

Harlinson Zubieta Segura
HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1332
RADICACION No. 1932-119
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1333
RADICACION No. 1973-298
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

9 3 JUL 2020

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1334
RADICACION No. 1932-05
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 13 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1335
RADICACION No. 1972 - 134
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSÓN ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1336
RADICACION No. 1160-100
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciense.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciense al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

02 JUL 2020

HARLINSÓN ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1337
RADICACION No. 079
PROCESO lanzamiento

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

Harlison Zubieta Segura
HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1338
RADICACION No. 003
PROCESO lanzamiento

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1339
RADICACION No. 088
PROCESO Lanzamiento

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciense.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciense al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

Harlison Zubieta Segura
HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1340
RADICACION No. 1994-27
PROCESO lanzamiento

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciense.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciense al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1341
RADICACION No. 036
PROCESO lanzamiento

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciense.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciense al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1342
RADICACION No. 1974-24
PROCESO lanzamiento

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020
Harlinson Zubieta Segura
HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1343
RADICACION No. 1974-29
PROCESO Levanzamiento

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1344
RADICACION No. 44
PROCESO Levantamiento

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1345
RADICACION No. 1993-44
PROCESO Levantamiento

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

Harlinson Zubieta Segura
HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1346
RADICACION No. 1973-45
PROCESO Levantamiento

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1347
RADICACION No. 039-20
PROCESO lanzamiento

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1348
RADICACION No. 024-012
PROCESO levantamiento

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha:

03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1349
RADICACION No. 028-014
PROCESO Lanzamiento

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

Harlinson Zubieta Segura
HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1350
RADICACION No. 040-020
PROCESO levantamiento

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1351
RADICACION No. 081-042
PROCESO levantamiento

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1352
RADICACION No. 031-016
PROCESO levantamiento

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1353
RADICACION No. 037-019
PROCESO lanzamiento

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENAS en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1354
RADICACION No. 013-007
PROCESO Tenencia

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1355
RADICACION No. 026-013
PROCESO lanzamiento

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciense.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciense al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

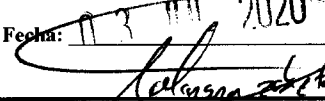
NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 3 2020


HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1356
RADICACION No. 032-016
PROCESO lanzamiento

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020
Harlison Zubieta Segura
HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1357
RADICACION No. 043-022
PROCESO Levantamiento

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

05 JUL 2020
HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1358
RADICACION No. 006-003
PROCESO Ejecutivo Hipotecario

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1359
RADICACION No. 049-025
PROCESO lanzamiento

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1360
RADICACION No. 017-009
PROCESO Lanzamiento

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENAS en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 3 11 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1361
RADICACION No. 030-015
PROCESO lanzamiento

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1362
RADICACION No. 087-045
PROCESO Levantamiento

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 03 JUL 2020
HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1363
RADICACION No. 014-007
PROCESO Levantamiento

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1364
RADICACION No. 022-011
PROCESO levantamiento

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1365
RADICACION No. 1974-023
PROCESO lanzamiento

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciense.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciense al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JULY 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1366
RADICACION No. 076-040
PROCESO Lanzamiento

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1367
RADICACION No. 077-040
PROCESO lanzamiento

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1368
RADICACION No. 047-024
PROCESO Levantamiento

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior
Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1369
RADICACION No. 010-005
PROCESO Levantamiento

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1370
RADICACION No. 004-002
PROCESO Lanzamiento

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENAS en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1311
RADICACION No. 046-023
PROCESO Levantamiento

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENAS en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1372
RADICACION No. 094-049
PROCESO Lanzamiento

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1313
RADICACION No. 083-043
PROCESO Levantamiento

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1374
RADICACION No. 1973-17
PROCESO Levantamiento

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1315
RADICACION No. 011-006
PROCESO lanzamiento

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 03 JUL 2020

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1376
RADICACION No. 027-014
PROCESO lanzamiento

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciense.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciense al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1377
RADICACION No. 135-018
PROCESO lanzamiento

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

Harlison Zubieta Segura
HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1378
RADICACION No. 029-015
PROCESO lanzamiento

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1379
RADICACION No. 1974-042
PROCESO Lanzamiento

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1380
RADICACION No. 008-004
PROCESO lanzamiento

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1381
RADICACION No. 091-047
PROCESO lanzamiento

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciense.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciense al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 3 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1382
RADICACION No. 033-017
PROCESO lanzamiento

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1383
RADICACION No. 037-019
PROCESO Lanzamiento

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha:

03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1384
RADICACION No. 009-005
PROCESO lanzamiento

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1335
RADICACION No. 1974-28
PROCESO Levantamiento

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1386
RADICACION No. 015-08
PROCESO levantamiento

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1387
RADICACION No. 007-004
PROCESO Levantamiento

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1388
RADICACION No. 006-003
PROCESO lanzamiento

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1381
RADICACION No. 246-137
PROCESO Preventivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1390
RADICACION No. 403 - 222
PROCESO Preventivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENAS en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1391
RADICACION No. 002-01
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1392
RADICACION No. 173-107
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1393
RADICACION No. 1923-963
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha:

03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1394
RADICACION No. 473-237
PROCESO Preventivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1399
RADICACION No. 137-930
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha:

03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1396
RADICACION No. 463-232
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020

Harlison Zubieta Segura
HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1397
RADICACION No. 133-263
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1348
RADICACION No. 162-375
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

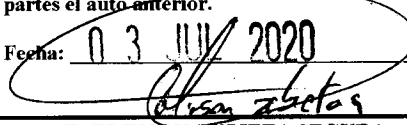
NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020


HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1399
RADICACION No. 035-018
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1400
RADICACION No. 331-186
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciense.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciense al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Eechna: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario